



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Martha Lucia Medina Saavedra y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00374-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Beatriz Medina Ospina, Jorge Humberto y Norma Constanza Medina Montealegre, Lina María Medina Farfán, Jorge Guillermo, Martha Lucía, y Luis Eduardo Medina Saavedra, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a los hoy demandantes, como consecuencia de la pérdida de los títulos valores utilizados como base del recaudo en el proceso ejecutivo incoado ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué en contra del señor Octavio Miguel Diaz Graterol y distinguido con el radicado 73001310300520120016900.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en cuantía de \$440.000.000, junto con la suma de \$ 765.600.000 por concepto de intereses moratorios generados por la letra de cambio antes referida, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto el 20 de enero de 2012. Igualmente por la suma de \$ 335.000.000, representados en una segunda letra de cambio que sirvió como base del recaudo para impetrar la correspondiente acción ejecutiva y la suma de \$582.900.000 correspondientes a los intereses moratorios generados, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de enero de 2012.
- 1.3. Que se condene a la demandada al pago de costas.
- 1.4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A., se reconozcan los intereses legales y la corrección monetaria desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al presente proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al mismo.

<sup>1</sup> Fl. 47 del cuaderno principal

## **2. HECHOS.<sup>2</sup>**

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.1. Que los hoy demandantes en su condición de herederos del causante Guillermo Medina Opina, quienes fueron reconocidos dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero de Familia, presentaron acción ejecutiva en contra del señor Octavio Miguel Díaz Graterol, con base en dos letras de cambio por valor de \$ 440.000.000 y \$ 335.000.000, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué-Tolima.
- 2.1.2. Que como quiera que en el mismo despacho se venía adelantando un proceso concursal por parte del mismo demandado Díaz Graterol, el Juzgado negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva y en su lugar dispuso remitir la acción ejecutiva al proceso concursal.
- 2.1.3. Que el 7 de septiembre se radicó un oficio ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, mediante el cual se solicitaba al despacho el reconocimiento de los créditos a favor de los hoy demandantes, contenidos precisamente en los títulos valores aportados con la demanda; así mismo, que el 19 de septiembre de 2018 se solicitó ante el Juzgado en mención, una certificación en la que se indicará el estado actual del proceso de reorganización empresarial para ese entonces, en relación con las pretensiones de los accionantes y adicionalmente, que se expidiera copia autenticada de los títulos ejecutivos utilizados como base de la ejecución, es decir las 2 letras de cambio. Frente a estas dos peticiones no se obtuvo respuesta positiva, ya que las letras de cambio desaparecieron del expediente.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Nación – Rama Judicial.<sup>3</sup>**

Mediante apoderado judicial, la demandada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a lo narrado como hechos, indicó que se tenía a lo que de ellos resulte probado dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones la que denominó “inexistencia de error judicial y el daño antijurídico”, “no configuración de los requisitos para que opere el error judicial”, “inexistencia de daño antijurídico”.

## **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2018 (Fol. 1), correspondiendo inicialmente al Tribunal Administrativo del Tolima que declaró su falta de competencia en razón a la cuantía, siendo remitida a los Juzgados Administrativos de Ibagué y correspondiendo a este Juzgado, fue admitida a través de auto fechado 04 de marzo de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 90). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 8 de agosto de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 206), la cual se llevó a cabo el

---

<sup>2</sup> Ver folios 46-47 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 101-110 cdo. principal

día 5 de diciembre de 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas (Fol. 212-214).

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

El día 10 de diciembre de 2020 (expediente digital A6.), por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hizo uso el apoderado judicial de la parte demandante (expediente digital A. 9) quien indicó que se han aportado las suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la pérdida de los títulos valores, estando bajo la responsabilidad y cuidado debido del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué, solicitando en consecuencia acceder a las pretensiones de esta demanda.

El Ministerio Público emitió concepto (expediente digital A8.) manifestando entre otros aspectos que *“encuentra que no se cumple con los elementos axiológicos jurisprudenciales de la pérdida de la oportunidad, referidos a la “imposibilidad definitiva de obtener un provecho” y de “encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado”.*

Sumado a lo anterior expresó que *“teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, es claro que no se reúnen los elementos necesarios para la prosperidad del medio de control de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda en el medio de control de reparación directa”.*

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En la fijación del litigio se planteó que debería determinarse si la demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios materiales que se alega sufrieron los demandantes, como consecuencia de la pérdida de dos letras de cambio a favor de la parte demandante y que según se dice, fueron incorporadas al proceso de reorganización empresarial tramitado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ibagué con radicación No 73001-3103-005-2012-00169-00.

### 3. MARCO JURÍDICO

#### i) Régimen De Responsabilidad

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no es ajena a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló, determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

**“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

(...)

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

Teniendo en cuenta, entonces, que la parte actora estructura su demanda en el error judicial <sup>4</sup>, pero desde la narrativa de los hechos en la demanda esboza un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Despacho abordará el tema para realizar algunas precisiones al respecto.

En efecto para el *sub judice*, el extremo demandante estructura la responsabilidad del Estado a partir de una falla en el servicio<sup>5</sup>, esto cuando claramente indica en primer lugar que al adelantarse un proceso judicial en el cual se negó mandamiento de pago y se ordenó remitir la acción ejecutiva al proceso concursal que se adelantaba en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué, despacho al que en fecha posterior se le solicitó el reconocimiento de los créditos a favor de los hoy accionantes, petición de la que no se obtuvo respuesta alguna, teniendo en cuenta que las letras de cambio utilizadas como base de la ejecución desaparecieron del expediente, constituyéndose estos en la fuente de los perjuicios reclamados a título de indemnización en el sub *judice*; significa lo anterior que la imputación corresponde al extravío de las letras de cambio, razón por la cual recae sobre un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

---

<sup>4</sup> Ver. Fl. 46 del expediente.

<sup>5</sup> *ibidem*

En este orden de ideas se tiene que deben estudiarse a la luz de la falla del servicio tal y como se estructuró en libelo demandatorio, pero bajo la óptica de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

## **ii) Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el *sub judice* el argumento de imputación de los demandantes se encamina en la presunta omisión en el deber de custodia en que incurrió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, por la pérdida de los títulos valores utilizados como base para el recaudo en proceso ejecutivo incoado bajo el radicado 73001310300520120016900, antes de centrarse el Despacho en el estudio de la existencia o no del defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, estima necesario advertir que previsto en el artículo 69 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, como se transcribió en párrafos anteriores, el Honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>6</sup>:

“En lo atinente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se ha dicho en la doctrina colombiana: “Ese concepto de defectuoso funcionamiento es equivalente a la falla del servicio elaborada por la jurisprudencia francesa y que en la sistematización clásica el profesor PAUL DUEZ puede tener tres manifestaciones: i).- El servicio ha funcionado mal; ii).- El servicio no ha funcionado; iii).- El servicio ha funcionado en forma tardía”<sup>7</sup>.

De igual manera, se tiene que, de acuerdo a la línea trazada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 270 de 1996<sup>8</sup>, se pueden indicar como rasgos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los siguientes:

- *Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.*
- *Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.*
- *Es un título de imputación de carácter subjetivo.*
- *Debe ser un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- *Puede tener 3 manifestaciones a saber, que la justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, ha funcionado tardíamente.*
- *El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.”*

## **4. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO**

### **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD DEL ACTOR DE CONTINUAR EL COBRO JUDICIAL DE SUS LETRAS DE CAMBIO**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02046-01 (37649)

<sup>7</sup> Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 5ª edición. Ed. Temis, 2011, pág. 482

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13.164, MP. Ricardo Hoyos Duque.

En el caso que se examina, el actor hace consistir la responsabilidad de la entidad demandada en el extravío de unas letras de cambio que estaban a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, presentadas como base de recaudo en un proceso ejecutivo en el cual se negó mandamiento de pago, y se ordenó su remisión al proceso de reorganización empresarial que cursaba en el mismo Despacho judicial.

- ✓ De acuerdo con las pruebas recaudadas, se sabe que con acta de reparto el 14 de octubre de 2014 secuencia 1812, correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, un proceso ejecutivo de Carlos Alberto Medina Ospina (fl. 87), demanda presentada contra Octavio Miguel Diaz Graterol y Nancy Hoyos Trujillo, donde se cobraban dos letras de cambio, la primera de ellas con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2012 por valor de \$ 435.000.000 y la segunda por valor de \$440'000.000 que se hizo exigible el 20 de marzo de 2012, asunto que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué y al cual le fue asignado el número de radicación 73001310300520140034900. (fl.187)
- ✓ Según da cuenta el historial del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI, el día 15 de octubre de 2014 se denegó el mandamiento de pago y se ordenó remitir el asunto al proceso de restructuración adelantado por el señor Octavio Miguel Diaz Graterol contra los acreedores.
- ✓ Dentro del proceso de reorganización, a folio 240 obra oficio 2193 del 27 de octubre de 2014 proveniente del citado ejecutivo 2014-00349, a través del cual se informa al Juzgado Quinto Civil del Circuito, que mediante providencia del 16 de octubre de 2014 se denegó mandamiento de pago ejecutivo, oficio anexado el 30 de octubre, sin que se evidencie el referido proceso ejecutivo. (Cuaderno No 10)
- ✓ Según anotación del sistema Justicia Siglo XXI, el 30 de octubre de 2014, “se agrega este expediente ejecutivo al proceso de reorganización empresarial radicado bajo el número 2012 –169”<sup>9</sup>
- ✓ Posteriormente, mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2015, obrante a folio 589 del cuaderno 9 del proceso de reestructuración empresarial (expediente digitalizado), el abogado Raúl Alfonso Medina Canal solicitó se reconociera como acreedor de Octavio Miguel Diaz Graterol al señor Jorge Guillermo Medina Saavedra.
- ✓ Mediante memorial obrante a folio 599 del C –9 del proceso de reestructuración empresarial (expediente digitalizado), con fecha de recibido 21 de octubre de 2015, el abogado Raúl Alfonso Medina Canal solicitó certificación sobre la existencia de un crédito a favor de Guillermo Medina Ospina y su cuantía, lo anterior para hacerlo valer dentro del proceso de sucesión del mismo (audiencia de inventario), precisándose cuáles y por qué sumas son los títulos valores base de la obligación.
- ✓ Se evidencia que el 26 de octubre de 2015, el entonces secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito emitió constancia en la que se indicó: “*Que en el proceso de reorganización empresarial promovido por Octavio Miguel Diaz Graterol, fue anexado bajo radicación 349 de 2014 demanda ejecutiva a favor de Beatriz Medina Ospina y Carlos Alberto Medina Ospina, en su condición de herederos de Guillermo Medina Ospina. Que se cobran dos títulos valores (letra de cambio) por valor de \$ 435'000.000 y \$440.000.000...*” (fl. 5 del expediente y C -10 Fl. 371 proceso

<sup>9</sup> ver copia del proceso de reorganización empresarial C –10 Fls. 365 –370

de reorganización empresarial–expediente digitalizado).

- ✓ Aparece acreditado que el 7 de septiembre de 2016, el abogado Rodolfo Castro Segura radicó un memorial en la secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, solicitando que al interior del proceso de reorganización empresarial No 00169-2012 instaurado por Octavio Miguel Diaz Graterol, le fueran reconocidos unos créditos a favor de sus poderdantes (fl. 45)
- ✓ Igualmente que el 16 de febrero de 2017, mediante memorial allegado al proceso de reorganización empresarial, el abogado Raúl Alfonso Medina Canal obrando como apoderado de los herederos de Guillermo Medina Ospina, solicitó que la acreencia a favor de Guillermo Medina Ospina fuera reconocida en el proceso de la referencia, para lo cual allegó copia del acta de reparto, copia de la demanda ejecutiva Rad. 2014 –349, copia de las letras de cambio por valor de \$435'000.000 y \$440'000.000, impresión del registro del sistema Justicia siglo XXI sobre el proceso de reorganización empresarial, constancia emitida por el secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (C –10 Fls. 365 –371 proceso de reorganización empresarial –expediente digitalizado).
- ✓ La petición anterior dentro del proceso de reorganización empresarial de Octavio Diaz Graterol fue denegada con auto calendado 30 de marzo de 2017, y en la providencia en mención, se argumentó que esta acreencia no estaba citada por el demandante dentro de los créditos que reconoce, indicando además que dentro de la acción ejecutiva con radicación 349/2014, nunca se libró mandamiento ejecutivo y que de acuerdo a la documentación obrante en el plenario, los señores Carlos y Beatriz Medina Ospina fueron reconocidos como herederos ante el Juzgado 1º de Familia, despacho ante el cual debían hacer la respectiva reclamación (C –10 Fls. 372 y 373 del proceso de reorganización empresarial–expediente digitalizado).
- ✓ Con memorial radicado el 05 de abril de 2017, el apoderado Medina Canal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la providencia indicada en líneas precedentes (C –10 Fl. 376 proceso de reorganización empresarial).
- ✓ El recurso de reposición interpuesto, fue resuelto en forma negativa en providencia fechada 15 de junio de 2017, argumentando el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, entre otros aspectos, que a consecuencia de haberse negado el mandamiento de pago, los títulos valores fueron devueltos al abogado y no reposaban en el proceso de reorganización empresarial, además que las obligaciones crediticias nunca fueron tenidas en cuenta desde un inicio, ni los acreedores concurren en la oportunidad prevista en la Ley 1116 de 2006, concediendo en subsidio recurso de apelación en el efecto devolutivo (C –10 Fls. 388 –389 proceso de reorganización empresarial).
- ✓ Como consecuencia del no pago de las copias para surtir el recurso de apelación, a través de providencia del 29 de junio de 2017 se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto del 30 de marzo de 2017 (C –10 Fl. 393 del proceso de reorganización).
- ✓ Se acreditó también que en el proceso de sucesión con radicación 73001-31-010-001-2015-00181-00 del causante Guillermo Medina Ospina, con sentencia del 2 de mayo de 2017 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos del causante y que fuere presentado por los abogados Raúl Alfonso Medina Canal y Rodolfo Castro Segura (fl. 7-42) y que en providencia del 9 de noviembre de 2017, el fallo que aprobó la partición fue objeto de corrección para entender incluido al heredero Carlos Alberto Medina Ospina (fl. 6)

Ahora bien, como antes se precisó, el defectuoso funcionamiento se materializa en actividades por las cuales se desarrolla el proceso judicial, distintas a las providencias jurisdiccionales, incluyendo todas las acciones y omisiones no solo de los funcionarios y empleados judiciales, sino también de los particulares investidos de funciones jurisdiccionales y de los auxiliares de la justicia.

En este orden de ideas, del material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que no se evidencia la negligencia endilgada a la demandada, pues para esta instancia judicial lo que resulta claro es que se inició un proceso ejecutivo teniendo como base de recaudo dos letras de cambio, pero se destaca del proceso ejecutivo, allí se denegó mandamiento de pago y también, para el caso del proceso de reestructuración empresarial, allí se denegó el reconocimiento de la acreencia, en providencia que aunque recurrida, como no se cumplieron por parte del hoy demandante las cargas procesales para el trámite de la apelación, fue declarado desierto el recurso de alzada.

Si bien se evidencia certificación expedida por quien para el año 2015 fungía como secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, de donde se pudiera inferir la existencia de las mentadas letras de cambio aportadas al proceso de reestructuración empresarial, echa de menos esta instancia judicial por qué en el momento que se tiene conocimiento del extravío de las mismas por el apoderado, no se puso en conocimiento del titular del Despacho con el fin de poder realizar las respectivas pesquisas al interior del Juzgado y de ser el caso, iniciar el proceso de reconstrucción de expediente.

Aún de tenerse por cierto que las letras de cambio se perdieron del expediente bajo la custodia del Juzgado Quinto Civil del Circuito, pues ninguna prueba ahí de que fueron devueltas al acreedor, no resulta claro para el Despacho que la irregularidad cometida por la Nación – Rama Judicial trajera como consecuencia lo alegado por el extremo accionante, esto es, que ya no tuviera la oportunidad de acreditar un pasivo a cargo de los señores Octavio Miguel Díaz Graterol y Nancy Hoyos Trujillo y a su favor, además llama la atención de que a sabiendas de la negativa del mandamiento de pago, espero tanto tiempo para realizar gestión dentro del proceso de reorganización empresarial y cuando allí se le negó también su pretensión de reconocimiento de la acreencia, no haya cumplido en forma adecuada sus cargas procesales, pagando las expensas necesarias para que se surtiera el recurso de apelación que interpuso, por lo cual este fue declarado desierto y cobró firmeza la providencia que le resultó desfavorable.

A propósito de lo anterior, lo que encuentra el Juzgado es que no está acreditado el daño que se dice ocasionado y que es el primer elemento a acreditar en cualquier régimen de responsabilidad estatal, sea este objetivo o subjetivo.

En efecto, esta instancia judicial estima que no se evidencia de forma clara el daño antijurídico que afirma sufrió el demandante, pues para que el mismo se indemnizable a través de la figura de *“pérdida de oportunidad o del chance”*, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de agosto de 2010<sup>10</sup> elaboró importantes precisiones respecto de su noción, aplicación e indemnización, como un rubro autónomo del daño, en los términos que a continuación se acogen:

***“2.- La ‘pérdida de oportunidad’ o ‘pérdida de chance’ como modalidad del daño a reparar.*”**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, expediente 18.593, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

**“Se ha señalado que las expresiones ‘chance’ u ‘oportunidad’ resultan próximas a otras como “ocasión”, “probabilidad” o “expectativa” y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto, a una zona limítrofe que se corresponde con “ ... una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento ..., habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades”<sup>11</sup>.**

**“En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta de este que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial<sup>12</sup>(...).**

**“La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida “tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él”, para su determinación” (Negrillas la Sala).**

Además, esa Sección ha reiterado que la pérdida de oportunidad constituye un perjuicio de naturaleza autónoma, al considerar que “se ubica en el campo del daño – sin desconocer que por elementales razones guarda estrecho vínculo con la relación de causalidad, -la causalidad existente entre el hecho imputable y el daño

---

<sup>11</sup> Original de la cita: CAZEAUX, Pedro, “Daño actual. Daño futuro. Daño eventual o hipotético. Pérdida de chance”, en *Temas de responsabilidad civil. En honor al doctor Augusto M. Morello*, N° 10, p. 23 y ss., apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance. Presupuestos. Determinación. Cuantificación*, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 25-26.

<sup>12</sup> Original de la cita: MAYO, Jorge, “El concepto de pérdida de chance”, en *Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 207.

*para estructurar la responsabilidad- y por lo mismo, resulta ser un perjuicio autónomo*<sup>13</sup>.

Así mismo, se reitera, que el reconocimiento de la pérdida de oportunidad como perjuicio autónomo corresponde a una línea jurisprudencial consolidada desde el año 2010 en la Sección Tercera, desde la providencia citada en precedencia hasta la actualidad, en aquellos casos en los que cobra mayor fuerza la incertidumbre acerca del beneficio que pudo obtener la víctima, que la prueba del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño final<sup>14</sup>.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, que a la parte hoy demandante se le había denegado el mandamiento de pago respecto de las letras cuya pérdida hoy reclama a la Rama Judicial dado que el obligado se encontraba inmerso en un proceso de reorganización empresarial, en el que también tenía la posibilidad de intentar hacer valer su acreencia, situación que cumplió pero de manera imperfecta, pues solo lo hizo tiempo después de la negativa al trámite de la ejecución, y además, ante el no reconocimiento de su crédito por parte del Juez que tramitaba la reorganización empresarial, aunque interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación, no cumplió con el deber de pagar las expensas, por lo que este último fue declarado desierto, lo que hace ver más que difícil, el recaudo de su crédito por la vía judicial y en todo caso, tuvo la posibilidad de iniciar el trámite de reconstrucción de expediente, situación que echa de menos en este proceso esta instancia judicial.

Respecto de esto último, es necesario indicar que aunque no se desconoce de los efectos nocivos que puede ocasionar la pérdida o extravío de un expediente o la documental incorporada en el mismo para quienes acuden a la administración de Justicia en busca de la declaratoria de un derecho, para tal circunstancia y en colaboración con las partes, existe el trámite de reconstrucción de expediente que permite en un momento dado contrarrestar dicha situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que concluir que no se configuró un daño cierto e indemnizable como primer elemento de responsabilidad estatal y por ende, no puede trasladarse a la Rama Judicial el deber de solucionar la obligación que estaba representada en las letras de cambio extraviadas y que es en últimas, lo que pretenden los accionantes.

## **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18.714. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; en ese mismo sentido, puede consultarse la sentencia dictada el 8 de junio del mismo año, exp. 19.360. y la del 26 de enero de 2012, exp. 21.726, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencias del 14 de marzo de 2013, exp. 25000-23-26-000-1999-00791-01(23632) y del 9 de octubre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2001-02817-01(30286) CP: Hernán Andrade Rincón; Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 25000232600020000215101, CP: Ramiro Pazos Guerreo; Subsección C, sentencia del 10 de diciembre de 2014, exp. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>15</sup>, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “inexistencia de daño antijurídico” propuesta por la entidad accionada, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por Martha Lucia Medina Saavedra y otros, contra la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) a favor de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**CUARTO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02b58d39507ace7ac40a234354791dafdf8b65080d345aaa07a2d010ed88fce2**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Documento generado en 01/12/2021 09:28:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**